

Delito de receptación y tenencia ilegal de explosivos. La buena fe, los motivos plausibles y el descubrimiento inevitable

La buena fe de la autoridad policial y fiscal al ingresar al inmueble, con autorización de sus ocupantes, a fin de determinar los hechos de la denuncia por violencia familiar, y determinar quién habitaba en dicho lugar, dio lugar, al hallazgo del chasis de la mototaxi en el galpón. Ello constituyó un motivo plausible de rastros de un delito para continuar con la verificación del inmueble y encontrar en la vitrina los explosivos, como un hallazgo inevitable, por cuanto horas más tarde tendrían la disposición de la llave de dicho mueble, por lo que el proceder de las referidas autoridades durante las diligencias preliminares no se encuentran viciadas de nulidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) (casación procesal), interpuesto por la sentenciada **Sandra Gabriela Hernández Ravello** contra la Resolución n.º 7 (sentencia de vista), emitida el trece de octubre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el extremo que la condenó como autora del delito de receptación agravada y otro, en agravio de Pedro Daniel Hostia Molina; y la revocó en los extremos que le impuso por concurso real, catorce años de pena privativa de libertad y fijó, por concepto de reparación civil, en S/ 6000 (seis mil soles), reformándola, le impusieron por concurso real la pena de diez años de

privación de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, la fiscal provincial penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Parcona formuló requerimiento de acusación contra Sandra Gabriela Hernández Ravello y Miguel Ángel Oscoco Yupa, por la presunta comisión de los delitos de receptación agravada (tipificado en el artículo 194, concordante con el artículo 195, primer párrafo, numeral 1 del Código Penal), en agravio de Pedro Daniel Molina Hostia; y tenencia ilegal de explosivos (previsto en el artículo 279, primer párrafo, del citado código), en agravio del Estado.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra los citados imputados y se declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 1.3.** El Juzgado Penal Unipersonal de Parcona citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública; y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 2, sentencia del veintisiete de junio de dos mil veintidós, que condenó a Sandra Gabriela Hernández Ravello como autora del delito de receptación agravada y tenencia ilegal de explosivos, a catorce años de pena privativa de libertad (en concurso real), y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.4.** La defensa de la acusada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Segunda Sala Penal de Apelaciones. Llevada a cabo la respectiva audiencia,

dicho órgano jurisdiccional, el trece de octubre de dos mil veintidós, emitió la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos de la condena y reparación civil, y la revocó en cuanto a la pena privativa de libertad, rebajándola a diez años.

- 1.5.** La sentenciada interpuso recurso de casación, que fue concedido por la citada Sala de Apelaciones, y esta Sala Suprema, por auto del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 85 al 87), admitió el recurso de casación únicamente por la causal prevista en el artículo 429, inciso 2, del CPP —casación procesal—; elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6.** Cumplido lo dispuesto en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de casación el lunes dieciséis de junio del presente año.
- 1.7.** La audiencia de casación se realizó el día indicado y concurrió la defensora pública Judith Rebaza Antunez, defensa técnica de la sentenciada Hernández Ravello.
- 1.8.** En la audiencia de casación, la defensa de Hernández Ravello alegó que la causal concedida es sobre inobservancia de normas legales de carácter procesal, por cuanto el actuar de la fiscalía como de la policía vulneró el artículo 208, inciso 1 del CPP, puesto que la acusada, en la fecha de los hechos, acudió a la fiscalía de familia a fin de solicitar una constatación domiciliaria en el domicilio de Sagrado Corazón, manzana D, lote 17 en Parcona (Ica), por cuanto su pareja Oscco Yupa, padre de sus hijos, no le dejaba verlos, razón por la que la fiscalía se constituye a dicho domicilio y Oscco Yupa da las facilidades para el ingreso a este; sin embargo, pese a que

dichas autoridades iban por un hecho de violencia familiar, al hacer la constatación domiciliaria encuentran partes de un vehículo en el patio y algunos explosivos en una vitrina, pero no tenían autorización para ingresar, solo era por violencia familiar, tenían conocimiento que Oscoco Yupa cometía actos ilícitos, sin embargo, se justifica subjetivamente que la ropa de mujer encontrada era de la acusada, empero ella estaba separada y recién había salido de prisión. En esa acta se pretende justificar el hecho con las notificaciones encontradas en la vitrina, pero la acusada antes vivía allí. Por lo que resulta vulneratorio que la acusada va por un tema como víctima y a ella la condenan mientras que a su pareja lo absolvieron. No se puede justificar que por flagrancia se ha vulnerado la norma procesal. Solicita que se declare fundada la casación, se case la sentencia y se le absuelva a la sentenciada.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. Circunstancias precedentes.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas, el agraviado Pedro Daniel Hostia Molina dejó estacionado su vehículo, mototaxi de placa de rodaje NG-99284, marca Bajaj de color rojo frente al mercado San Antonio de la urbanización San Joaquín, por el lapso de diez minutos, mientras realizaba unas compras y al salir no encontró su mototaxi, por lo que puso inmediatamente la denuncia.

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, a las 22:00 horas, la acusada Hernández Ravello se constituyó a la comisaría de Parcona

a fin de denunciar actos de violencia familiar en su agravio por parte de su exconviviente Migue Ángel Oscoco Yupa, denunciando que este la agredió e impidió que se lleve a sus menores hijos, sacándola del inmueble sin sus pertenencias, solicitando la acusada la presencia del fiscal penal de turno, porque la policía no le daba la debida atención. El fiscal se entrevistó con la acusada en dicha comisaría en presencia de Oscoco Yupa, quien señaló que el inmueble en el que se hallaba con sus hijos le pertenecía y Sandra Hernández no vivía en ese lugar, por dicho motivo no le permitía el ingreso ni quería devolverle a sus tres menores hijos. Por ello, el fiscal dispuso realizar una verificación domiciliaria a efectos de establecer quién tenía la posesión de este y si los bienes de la agraviada se encontraban en el interior.

Circunstancias concomitantes. A solicitud de ambas partes, personal policial de la sección de familia y personal de la sección de delitos con intervención del fiscal se constituyeron al inmueble donde se habían suscitado los actos de violencia familiar, sito en asociación de vivienda Sagrado Corazón de Jesús, manzana D, lote 17, Parcona, en cuyo lugar el acusado Oscoco Yupa refirió que ese era su inmueble y que los bienes que se hallaban en el interior le pertenecían, por lo que se le solicitó que se permitiera el ingreso a la policía y al fiscal, lográndose hallar en el interior, entre otras cosas, en el patio trasero, un chasis de mototaxi de placa n.º NG-99284, el que mostraba signos de haber sido desmantelad; también se halló bastidores de mototaxis cortados, llantas de vehículo, tapas de llantas y herramientas diversas como llaves de diversos tipos, bienes que hacían presumir que este imputado estaría inmerso en el delito de receptación, habida cuenta al preguntársele sobre su procedencia no supo dar explicación.

En ese sentido, al encontrarnos en un delito flagrante, se procedió al registro del resto del inmueble, logrando hallar en uno de los compartimentos de una vitrina de madera y vidrio una bolsa negra, dentro de otra bolsa contenía en un interior cinco cartuchos de dinamita marca EXSA, tres de ellos armados con sus respectivos fulminantes y mecha lenta y dos cartuchos sin armar, así como cuatro mechas lentas cortadas de treinta centímetros aproximadamente y, en una bolsa amarilla, se halló tres fulminantes con la inscripción "Peligro explosivo", bienes que, según el acusado, no sabía cómo llegaron allí; y, según Sandra Hernández, le pertenecían a Oscoco Yupa, quien se estaría dedicando a la extorsión y al robo.

No obstante, en dicho inmueble se hallaron prendas de vestir de fémina adulta perteneciente a la acusada y de niños. Asimismo, en la audiencia de juicio oral, en el Expediente n.º 324-2015-37, ante el Juzgado Penal Unipersonal de Parcona, la acusada indicó como su domicilio la asociación de vivienda Sagrado Corazón de Jesús, manzana D, lote 17, en el mismo proceso que se estableció como regla de conducta la prohibición de variar dicho domicilio que señaló en autos, con lo que se acredita que estuvo en posesión de los bienes conjuntamente con el acusado.

Circunstancias posteriores. Verificada la propiedad del chasis de vehículo (mototaxi) hallado en el inmueble del investigado, se estableció que pertenecía a Daniel Molina Hostia, quien formuló su denuncia ante la Deprove, conforme a la copia de esta; asimismo, se determinó que los explosivos hallados están aptos para ser usados, es decir, están operativos.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa de Hernández Ravello argumenta, respecto a la causal admitida, que se ha valorado una prueba obtenida de manera ilícita vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 208, inciso 1, del CPP que señala: “1. La Policía Nacional, por sí o por disposición fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito [...]. Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal”.
- 3.2.** Se tiene el acta fiscal del diez de octubre de dos mil dieciséis, que deja constancia de que tanto la policía como el fiscal acudieron al domicilio ubicado en la asociación de vivienda Sagrado Corazón de Jesús, manzana D, lote 17, Parcona, debido a una denuncia por violencia familiar en contra de Oscoco Yupa, es decir, no existían motivos plausibles para considerar que se encontrarían rastros de delito y el permiso otorgado por Oscoco Yupa, quien dijo ser propietario del inmueble, no puede ser considerado como una situación que habilite el ingreso y se levante un acta que posteriormente ha sido usado en contra de la denunciante y ahora condenada.
- 3.3.** Los motivos plausibles de encontrar rastros de delito en el presente caso no se dio, pues, conforme al acta fiscal, las partes del mototaxi se encontraban en la parte del corralón y los explosivos fueron encontrados en un bolsa negra dentro de una vitrina, es decir, no era posible tener contacto con estos y, dado que las autoridades que intervinieron tomaron conocimiento de las actividades delictivas de Oscoco Yupa, se encontraban en la posibilidad de solicitar el allanamiento ante el juez y no tratar de buscar una situación que los habilitara a ingresar al domicilio ya indicado.

3.4. Sobre las llaves, se determinó que el llavero de la vitrina se lo entregó la hija menor de la acusada a la madre del coprocesado (o sea, a su abuela paterna) y, a su vez, lo entregó a las autoridades; homologadas las llaves, una de estas era de la vitrina donde se encontró los explosivos.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1.** El análisis del recurso de casación interpuesto, desde la causal prevista en el artículo 429, inciso 2, del CPP (casación procesal) respecto a la inobservancia de la norma procesal sancionada con nulidad, a fin de determinar si la documental que invocó en su recurso se habría obtenido de manera ilegal y, por consiguiente, incurrió en alguna causal de nulidad.
- 1.2.** El argumento de la causal aceptada por esta Sala Suprema es que se habría obtenido una prueba decisiva de manera irregular, vulnerando el artículo 208, inciso 1, del CPP, por lo que corresponde realizar el control casacional al respecto.
- 1.3.** El artículo 208 del CPP prevé el procedimiento a seguir por la autoridad policial y fiscal de encontrar pesquisas en la investigación preliminar. El inciso 1 de dicho artículo establece:

La Policía Nacional, por sí o por disposición Fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.

- 1.4.** Para Neyra¹, la pesquisa consiste en el contacto directo que realiza el funcionario público sobre el lugar u objeto inspeccionado, en el que pueden percibirse distintos elementos vinculados con el delito, que será útil para la investigación.
- 1.5.** Así, en el caso concreto, se tiene que la defensa de la acusada denuncia en sí que, sin tener motivos plausibles para considerar que encontrarían rastros de un delito, ingresaron al inmueble ubicado en la asociación de vivienda Sagrado Corazón de Jesús, manzana D, lote 17, en Parcona, y levantaron el acta fiscal del diez de octubre de dos mil dieciséis, la cual ha sido valorada como prueba para decidir su condena, cuando la acusada no vivía allí y los objetos de delito encontrados no eran suyos.
- 1.6.** Al respecto, se aprecia de autos que el presente proceso no se origina por una noticia criminal sobre hechos que se relacionen con los delitos en sí, sino por otra denuncia interpuesta por la acusada ante la Comisaría de Parcona y fiscalía, por hechos de violencia familiar en su agravio.
- 1.7.** Así, la denuncia consistía en que la acusada, el nueve de octubre de dos mil dieciséis, había llegado al domicilio de su exconviviente Oscoco Yupa, pues ella había salido hacía unos días de la cárcel y quería ver a sus hijos; habló con su exconviviente que se iba a ir a Chinchá con sus hijos y este aceptó, sin embargo, tal día regresó ebrio y por la parte posterior ingresó portando un cuchillo, por lo que ella salió corriendo y fue auxiliada por su vecina, quien la llevó a la comisaría y luego fue a la fiscalía de turno para informar el procedimiento, regresando a la casa y, al consultarle a su exconviviente, este señaló que la vivienda era suya y no quería entregarle a sus hijos, razón por la que las autoridades realizaron un

¹ NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II, p. 379.

registro de la casa, es así que se encontró los objetos de delito del presente proceso.

- 1.8.** Al indicar que la sentencia de vista vulnera una norma procesal, se debe tener presente, en primer lugar, que el acta fiscal del diez de octubre de dos mil dieciséis, materia de cuestionamiento, fue levantada en las diligencias preliminares, por lo que se debe considerar en primer lugar que, en dicha etapa, nuestro ordenamiento procesal faculta al imputado a acudir, en vía de tutela de derechos, conforme a lo previsto en el artículo 71, inciso 4, del CPP, sin embargo, de autos no se advierte que la acusada haya seguido tal procedimiento.
- 1.9.** Sin perjuicio de lo anterior, además, se debe advertir que el ingreso que hizo la autoridad policial y fiscal el día de los hechos en la vivienda situada en la asociación de vivienda Sagrado Corazón de Jesús, manzana D, lote 17, de propiedad de Oscoco Yupa, exconviviente de la acusada, fue autorizada por este y que la acusada Hernández Ravello no manifestó oposición al respecto, por cuanto era una diligencia realizada por el fiscal a quien ella había acudido en auxilio por los hechos de violencia familiar, denunciados por ella misma, cuyo objetivo de la diligencia era verificar si en ese lugar habían bienes y pertenencias de alguna de las partes.
- 1.10.** De otro lado, la doctrina sustenta la licitud de las pruebas resultantes de la lesión del derecho, que solo por eso deberían ser excluidas del proceso, pueden ser incorporadas a este porque, aunque no se hubieran descubierto a través de la violación del derecho, se habrían descubierto inevitablemente por otras vías lícitas, con la marcha de una investigación paralela que habría conducido

indefectiblemente al descubrimiento de esos hechos². La teoría del hallazgo inevitable se encuentra basada en un juicio hipotético que permite seguir la investigación hasta la fuente independiente por encontrarse una investigación en curso.

- 1.11.** En el caso, de modo inevitable, se habría descubierto los objetos materia de delito, como son el chasis de la mototaxi de propiedad del agraviado Pedro Molina Hostia, encontrados en los galpones de la vivienda en referencia y los explosivos hallados en la vitrina que también estaba en dicha vivienda, donde unas horas más tarde se realizó la homologación de la llave de dicha vitrina.
- 1.12.** Al respecto, la investigación paralela es la de violencia familiar denunciada por la acusada, de donde se evidencia la buena fe de la autoridad policial y fiscal al constituirse e ingresar al inmueble con autorización de sus ocupantes a causa de la denuncia de la acusada, con el fin de verificar quiénes vivían en dicho lugar, de quiénes eran las cosas que allí habían, todo ello circunscrito a la denuncia de violencia familiar, motivo de su presencia en el lugar. Así el hallazgo del chasis y los explosivos han sido producto de dicha línea de investigación paralela que hubiera conducido libre de defecto al descubrimiento de los hechos.
- 1.13.** De tal forma, resulta que no se incurrió en vulneración del artículo 208 del CPP y, en todo caso, el actuar de la autoridad policial y fiscal estuvo justificado, lo que permite que la referida acta fiscal sea materia de valoración en la sentencia sin incurrir en ninguna causal de nulidad.
- 1.14.** Por último, la defensa alega que no resulta lógico que la acusada sea condenada cuando ella no vivía en el domicilio de Sagrado Corazón, mientras que la persona de Oscoco Yupa, su exconviviente,

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. INPECCP-CENALES. p. 633.

resulte absuelto. Así, se tiene que la Resolución n.º 33 (sentencia de vista) del veintinueve de abril de dos mil veintidós forma parte de autos en el que se revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, absuelven a Miguel Ángel Oscoco Yupa de la acusación fiscal de los delitos de receptación y tenencia de explosivos por presunción de inocencia, bajo el fundamento de que el acusado otorgó voluntariamente acceso al inmueble, no se dejó constancia de hallazgo de prendas masculinas, quedó probado que el acusado interpuso denuncia policial que da cuenta que voluntariamente dejó el domicilio de Sagrado Corazón por incompatibilidad de caracteres con la acusada Hernández Ravello y se retiró al domicilio de sus padres en calle Avelino Cáceres, esto, el cinco de julio de dos mil dieciséis, y quien vivía en dicho lugar, luego de egresar del penal, hacía diecinueve días antes de los hechos, era la acusada.

1.15. Por lo tanto, resultó evidente que, ante la negativa de Oscoco Yupa, de permitir el ingreso y no entregarle sus hijos a la acusada, ella procedió a denunciar por hechos de violencia familiar, sin evaluar la posibilidad de que ameritaría una constatación minuciosa de los bienes que estaban dentro de la vivienda por parte de la autoridad fiscal.

1.16. Asimismo, se ha valorado que Hernández Ravello, al momento de dictársele la sentencia conformada, salió del penal el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, a la fecha de los hechos, es correcto colegir que estuvo en la vivienda de Sagrado Corazón, tanto más si ese era el lugar que se consignó como su domicilio en las reglas de conducta de la citada sentencia y que ella no aportó prueba alguna que, al egresar del penal, estuviera viviendo en Chincha.

- 1.17.** Por tanto, la buena fe de la autoridad policial y fiscal, de ingresar al inmueble para determinar los hechos de la denuncia de violencia familiar, y determinar quién habitaba en dicho lugar, conllevó a encontrar el chasis de la motocicleta en el galpón. Ello resultó un motivo plausible de rastros de un delito para continuar con la verificación del lugar y encontrar los explosivos en la vitrina, como un hallazgo inevitable, por cuanto horas más tarde tendrían la disposición de la llave de tal mueble, por lo que el proceder de las referidas autoridades en las diligencias preliminares no se encuentran viciadas de nulidad.
- 1.18.** Por lo tanto, este Tribunal Supremo, luego de realizar una evaluación de la sentencia de vista materia de recurso de casación, advierte que la Sala de Apelaciones no incurrió en los vicios denunciados; en consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista y confirmarla en todos sus extremos al no haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del CPP.
- 1.19.** Conforme a lo establecido en el artículo 504, inciso 2, del CPP, corresponde establecer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del CPP (casación procesal), interpuesto por la sentenciada **Sandra Gabriela Hernández Ravello** contra la Resolución n.º 7 (sentencia de vista), emitida el trece de octubre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica,

que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el extremo que la condenó como autora del delito de receptación agravada y otro, en perjuicio de Pedro Daniel Hostia Molina; y la revocó en los extremos que le impuso, por concurso real, catorce años de pena privativa de libertad y fijó, por concepto de reparación civil, en S/ 6000 (seis mil soles), reformándola, le impusieron por concurso real la pena de diez años de privación de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el trece de octubre de dos mil veintidós.

- II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls